



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 05 JUN. 2018

Auto Interlocutorio N° 441

Radicado: 110013335-017-2018-188-00
Demandante: Gildardo Betancourt Rivera
Accionada: Colpensiones
Asunto: Rechazo

Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2018, fue inadmitida la acción de tutela de la referencia, a fin de que la apoderada de el accionante allegara el poder otorgado por éste para actuar en representación suya dentro de la presente acción, además de aportar copia de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia y por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá, bajo el radicado 18001333300220130080300, proceso en el cual era parte el señor Gildardo Betancourt Rivera, vencido el término otorgado por este Despacho la apoderada judicial no subsanó los vicios de los que adolecía la demanda de tutela.

Así las cosas, considera necesario el Despacho, recordar lo manifestado por la H. Corte Constitucional¹ en reiteradas oportunidades, en las cuales ha señalado que la legitimación por activa es uno de los requisitos procedimentales indispensables de la acción constitucional, la cual de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ejercerse: (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso. Ahora bien, en los eventos en que se pretenda adelantar el amparo constitucional por intermedio de apoderado judicial y que éste no logre acreditar la legitimación para actuar en el mismo, se deberá rechazar de plano la acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se puede permitir que "(...) cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, [pues ello] conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.)."²

Respecto de las características de la interposición de la acción por medio de apoderado judicial, ha recalcado la Corte, la importancia de la especificidad del poder, así:

"(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo

¹ Sentencia T-614 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

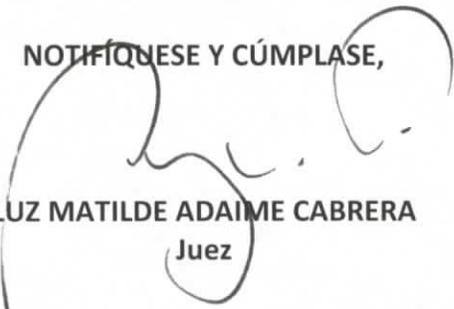
² Sentencia T-565 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”³

Conforme a lo anteriormente expuesto y como quiera que dentro del término legal, la parte actora guardó silencio, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 21 de febrero de 2018, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA**, por improcedente de conformidad con las razones expresadas en la presente providencia.
2. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 03 JUN 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

³ Sentencia T-194 de marzo 12 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo. Sobre la improcedencia de la acción cuando la tutela es pedida por un abogado que carece de poder específico para actuar, sin que tampoco obre como agente oficioso, ver también T-679 de agosto 30 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.